

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz,
Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II/101/2022

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-II/101/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000045 con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

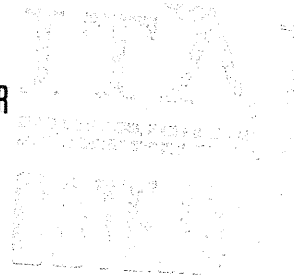
En fecha once de febrero de dos mil veintidós, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 030077622000045, en la cual requirió:

"... En ejercicio del derecho al acceso a la información pública, solicito conocer los siguientes datos: Aforo, horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, El tesoro, Pichilingue y Tecolote. así como, al Malecon. Cuales son los protocolos de salud que se aplican para el acceso a dichas playas. Sin otro particular, reciba cordiales saludos. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día cuatro de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



PROTECCIÓN CIVIL

Oficio No.: DMPCLAP/042/2022.

Asunto: Respuesta solicitud de información.

La Paz, B. C. S., lunes 21 de febrero de 2022.

Presente.

En atención a su similar oficio recibido en esta Dirección Municipal de Protección Civil con fecha del pasado viernes 17 de febrero del presente año a solicitud del C. ERNESTO ALONSO RODRÍGUEZ HURTADO, Contralor Municipal del H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ y en el que se requiere información derivada de la solicitud de acceso a la información con folio: 030077622000045, en la que el [REDACTED] solicita la información que a cita textual refiere "En el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, solicito conocer los siguientes datos: Aforo, horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, El Tesoro, Pichilingue y Tecolote, así como al Molecón. Cuáles son los protocolos de salud que se aplican para el acceso a dichas playas. Sin otro particular, reciba cordiales saludos".

Ante lo anterior expuesto le informo lo siguiente:

Derivado de los acuerdos establecidos en torno a la sesión del Comité Municipal de Seguridad en Salud celebrada el pasado jueves 17 de febrero del año en curso, actualmente las playas de nuestro municipio de La Paz, Baja California Sur se encuentran abiertas con un aforo del 80% de su capacidad.

De igual manera hago de su conocimiento que la Secretaría de Salud a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) cuenta con un Protocolo de Activación en Playas en el Estado de Baja California Sur y anexos al mismo en el que se dictan las Medidas de prevención para evitar el contagio y la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) en la nueva normalidad que actualmente vivimos. Dichas medidas de prevención son aplicables a todo el territorio de nuestro estado y municipios.

En el caso de actividades recreativas al aire libre en playas y albercas, el uso de cubrebocas es obligatorio para el acceso al lugar y una vez dentro podrá retirarse siempre y cuando se mantenga la medida de 1.5 metros de sana distancia entre grupos de convivientes.

Se adjunta al presente copia fotostática de caratula del Protocolo de Activación en Playas en el Estado de Baja California Sur y anexos conteniendo las Medidas de prevención para evitar el contagio y la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) en la nueva normalidad.

Sin más por el momento, reafirmamos nuestra entera disponibilidad en la colaboración y atención de sus solicitudes, dejando siempre de manifiesto privilegiar la seguridad y bienestar de nuestra población.



Atentamente:
"Tu Seguridad es Nuestra Tranquilidad"

ING. JESÚS JAVIER MAYORAL MEDINA,
Director Municipal de Protección Civil La Paz.

C.c.p. Archivo.

DIRECCIÓN DE

PROTECCIÓN CIVIL

ENTRE LUIS GONZAGA Y SAN PEDRO MÁRTIR CUL. 8 DE OCTUBRE, 2DA SECCIÓN-23860 LA PAZ, B.C.S.
TEL: (612) 221-36-34 / 221-3214 CORREO ELECTRÓNICO: municipio@lapaz.gob.mx SITIO WEB: <http://www.lapaz.gob.mx>

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Adjunto al oficio en cita, se hizo entrega del protocolo general sanitario "Medidas de prevención para evitar el contagio y la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en la nueva normalidad".

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El siete de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información

referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/101/2022 y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día ocho de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo efecto los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, en el sentido de:

"... Mediante solicitud transparencia número 030077622000045 realizada a través de la plataforma nacional de transparencia se solicitó, entre otras cosas, horarios y costos de acceso a las platas Balandra, Coromuel, el tesoro, Pichilingue, Tecolote y Malecón. Al respecto no se recibió respuesta alguna sobre dicha información solicitada, limitándose la autoridad a remitir únicamente lo referente a los protocolos de salud con motivo de la pandemia ..."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega incompleta de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000045. Causales de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplie o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... Mediante solicitud transparencia número 030077622000045 realizada a través de la plataforma nacional de transparencia se solicitó, entre otras cosas, horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, el tesoro, Pichilingue, Tecolote y Malecón. Al respecto no se recibió respuesta alguna sobre dicha información solicitada, limitándose la autoridad a remitir únicamente lo referente a los protocolos de salud con motivo de la pandemia ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud que del análisis de la solicitud de información y la respuesta combatida con el presente medio de impugnación³, se advierte la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta a lo petitionado por el recurrente relativo a los horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, el Tesoro, Pichilingue, Tecolote y Malecón.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁴, para efecto de tener por cumplido el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos o requerimientos de información que realicen los solicitantes en sus solicitudes de acceso a la información pública, cuando en estas se requiera pluralidad de información.

En este sentido, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Tal y como lo ha aseverado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio Clave de control: SO/002/2017 **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**⁵, que dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

³ Contendida a fojas 3 a 32 del expediente.
⁴ Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

⁵ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, informe al recurrente respecto de los puntos en que fue omiso relativos a horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, el Tesoro, Pichilingue, Tecolote y Malecón.

Ahora bien, en caso de que la información no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o atribuciones (incompetencia) o teniendo estas no cuente con la información mencionada en sus archivos (inexistencia); la autoridad responsable deberá declarar la incompetencia y/o inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia⁶. Esto, toda vez que acorde al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, **la autoridad responsable tiene la carga de la prueba de demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**, artículo que se transcribe:

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con esto, se garantiza al hoy recurrente que se realizó un análisis mayor de las facultades y atribuciones de la responsable para determinar la incompetencia, así como que se realizaron las gestiones necesarias para su ubicación y este tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para determinar la inexistencia de la información requerida. Tal y como lo ha sostenido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios emitidos por el, que dicen:

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.

Clave de control: SO/002/2020

⁶ Artículos 15, 16, 29 fracción VIII y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 7614/17. Sesión del 10 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 6433/17. Sesión del 18 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 1296/18. Sesión del 11 de abril de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Notificando y haciendo entrega de la información o del acta o resolución de su comité de transparencia correo electrónico del recurrente [REDACTED]

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000045 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, informe y haga entrega al recurrente respecto de los puntos en que fue omiso en esta relativos a:

- Horarios y costos de acceso a las playas Balandra, Coromuel, el Tesoro, Pichilingue, Tecolote y Malecón.

En caso de no contar con la información o resulte incompetente, declarar su inexistencia o incompetencia por medio de acta o resolución de su comité de transparencia. Haciendo entrega de la información o del acta o resolución del comité de transparencia al correo electrónico del recurrente [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000045 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en

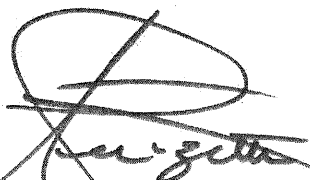
ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

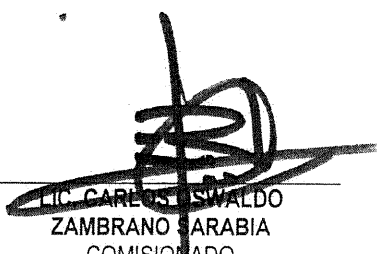
Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA